

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. NÚMERO TESLP/PSE/07/2025. INICIADO DE FORMA OFICIOSA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA Y A JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, SECRETARIO GENERAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, INICIADO CON MOTIVO: “de la denuncia iniciada de oficio, por presuntas infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona y a Juan Guadalupe Flores Miranda, Secretario General del mismo ayuntamiento” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que determina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 460, fracción I, de la Ley Electoral, remitir al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el expediente TESLP/PSE/07/2025 para que este proceda conforme a sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

GLOSARIO	
Denunciados:	Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona y Juan Guadalupe Flores Miranda Secretario General.
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2025, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado. A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. El dos de enero dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario dos mil veinticinco con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral.

1.4 Informe de Remisión de Listados de candidatos. El primero de marzo, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC rindió en sesión extraordinaria el informe relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

1.5. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG926/2025 emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Miguel Gutiérrez Ortiz, otrora candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito 1-A de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario para personas juzgadoras en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/430/2025/SLP.

1.6. Notificación ante el órgano administrativo. El doce de agosto del presente año, se notificó la resolución INE/CG926/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del oficio INE/UTVOPL/713/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se notificó la resolución aprobada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dentro del expediente INE/QCOF-UTF/430/2025/SLP, mediante el cual se ordenó dar vista a ese organismo electoral a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara conforme a derecho corresponda, en relación con el uso de recursos públicos con fines electorales, por hechos que considera constitutivos de infracción a la normativa electoral.

1.7. Radicación. El diecinueve de agosto el Consejo Estatal Electoral radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-17/2025.

1.8. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de agosto, el Consejo Estatal Electoral al considerar que se habían desahogado las diligencias que se consideraron oportunas dictó acuerdo de admisión; y ordenó el emplazamiento, mismo que tuvo lugar el primero de septiembre.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día ocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia del Síndico en su carácter de representante del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., asimismo, se hizo constar la asistencia del Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y el Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

1.10. Remisión al Tribunal Electoral. Concluida la audiencia referida de pruebas y alegatos, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal Electoral.

1.11. Trámite jurisdiccional del Procedimiento Sancionador Especial.

a) Recepción. Por auto dictado el diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio **CEEPC/SE/1375/2025**, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Sancionador Especial en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PSE/07/2025**; y, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero**, para los efectos previstos en el artículo 435 de la Ley Electoral.

b) Admisión. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, y una vez verificados los extremos del artículo 435 de la Ley Electoral, se admitió a trámite el presente asunto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 426, 432 y 435 de la Ley Electoral y así como la numeral 4° fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG926/2025 emitió la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Miguel Gutiérrez Ortiz, otrora candidato a Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por el Distrito 1-A de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario para personas juzgadoras en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/430/2025/SLP.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto, notificó al Consejo Estatal Electoral mediante oficio INE/UTVOPL/713/2025 la resolución INE/CG926/2025, aprobada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, dentro del expediente INE/QCOF-UTF/430/2025/SLP mediante el cual se ordenó dar vista a ese organismo electoral para que se determinara conforme a derecho, en relación con el uso de recursos públicos con fines electorales.

Conforme a la referida notificación, el Consejo Estatal Electoral determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador especial en contra del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y de Juan Guadalupe Flores Miranda, Secretario General del Ayuntamiento Mexquitic de Carmona, S.L.P., por hechos consistentes en: "la realización de un evento masivo de campaña contrario a la normativa en la materia".

En ese tenor, el día ocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia del Síndico en su carácter de representante del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., asimismo, se hizo constar la asistencia del Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y el Secretario General del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Posterior a ello, el diecisiete de septiembre el Consejo Estatal Electoral remitió al Tribunal Electoral el PES-17/2025, el informe circunstanciado y el expediente correspondiente.

El expediente ante esta instancia ha sido registrado bajo la clave alfanumérica **TESLP/PSE/07/2025**.

TERCERO. REGULACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ANÁLISIS DE CONSTANCIAS. Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, este Tribunal Electoral advierte que el Consejo Estatal Electoral incumplió lo ordenado en el artículo 460, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

Al tratarse de un acto cometido por servidores públicos, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 460 fracción primera de la Ley Electoral del Estado, ante ausencia de normas que faculden a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta.

El artículo en cita señala lo siguiente:

ARTÍCULO 460. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y

colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

[énfasis añadido]

Del numeral en cita se advierte que una vez conocida la infracción el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Además, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso recurso SUP-REP-151/2022 Y ACUMULADOS determinó que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas y que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral.

CUARTO. En consecuencia, con el objetivo de regularizar el procedimiento, en términos de estipulado por el artículo 460 fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se advierte que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad responsable para remitir al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., porque fue quien conoció de la infracción investigada en el expediente PSE-17/2025, para que éste procediera en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

QUINTO. Ahora bien, con el fin de no retardar más la tramitación de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG926/2025, y en aras de evitar una demora prolongada en la resolución; considerando que es obligación de la autoridad jurisdiccional cumplir con la obligación resolver los casos sometidos a su jurisdicción en un plazo razonable,¹ y toda vez, que el Consejo Estatal Electoral se encuentra en período vacacional,² este Tribunal Electoral determina que con fundamento en el artículo 460, fracción I, de la Ley Electoral, lo conducente es remitir al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el presente expediente, para que este proceda conforme a sus atribuciones en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de manera expedita.

SEXTO. Para el cumplimiento a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el expediente TESLP/PSE/07/2025, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Se requiere al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para que informe a este Tribunal Electoral las acciones implementadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

OCTAVO. Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., a los denunciados de manera personal, y a los demás interesados por estrados.

Por lo expuesto y fundado, se: **RESUELVE:**

¹ Conforme al criterio de la Tesis III. 1º. A. J/4 CS (11ª.) de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN. contenida en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

² Conforme al acuerdo administrativo CEEPAC/AD/2025/1, aprobado el veinte de enero del presente año.

ÚNICO. Se determina con fundamento en el artículo 460, fracción I, de la Ley Electoral, que lo conducente es remitir al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., el expediente TESLP/PSE/07/2025, para que este proceda conforme a sus atribuciones, en los términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.